



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CÉSAR ARRIETA FONTALVO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00203-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor JULIO CÉSAR ARRIETA FONTALVO, contra el fallo de tutela de fecha 22 de julio 2019¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó el amparo de sus derechos fundamentales invocados.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De la lectura de los supuestos del libelo tutelar, se extrae que el señor JULIO CÉSAR ARRIETA FONTALVO fue incluido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV), en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, siendo indemnizado administrativamente el día 29 de septiembre de 2014.

Sin embargo, pese a lo anterior, adujo carecer de una vivienda propia, circunstancia que en la actualidad lo había conducido a vivir en un lugar denominado "Asentamiento La Fe", ubicado en las proximidades de las torres de energía de la empresa "Transelca", entre los barrios Tobías Daza y Villa Taxi de la ciudad de Valledupar. Añadiendo que tal situación lo dejaba expuesto a la afectación de su salud, por cuanto las referidas torres de energía irradiaban una frecuencia de 13.000 kW.

En ilación con lo anterior, manifestó que el día 25 de junio de 2018 petitionó a la UARIV un subsidio de vivienda, no obstante, dicha entidad el día 29 de junio de 2019, emitió extemporáneamente una respuesta inconcreta a lo solicitado, inobservando los presupuestos establecidos en el artículo 23 de la Constitución

¹ Folios 13 y 14 del expediente.

Política, en cuanto que las peticiones debían ser resueltas de fondo y de manera oportuna.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“1. Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el día 25 de junio de 2018, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

2. Se EXHORTE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de transgresión de derechos fundamentales.

3. De conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso y el inciso 1 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, solicito a ustedes se reconozca como coadyuvante: la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLEDUPAR, en la acción de tutela a favor del señor JULIO CÉSAR ARRIETA FONTALVO. Por medio de la cual, se solicita la protección de los derechos fundamentales a favor del accionante”.
(SIC)

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en los artículos 86 y 23 de la Constitución Política.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 10 del paginario, se advierte que mediante auto del 10 de julio de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la UARIV para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

Vencido el término anteriormente concedido, no se registra en la foliatura pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 22 de julio de 2019, negó la tutela instaurada por el señor JULIO CÉSAR ARRIETA FONTALVO, bajo la premisa de no acreditarse en el expediente el derecho de petición que a su juicio radicó ante la UARIV el día 25 de junio de 2018. Advirtiendo que la petición que había sido aportada con la tutela, tenía como fecha de recibido la correspondiente al día 12 de abril de 2019.

Por lo anterior, estimó el fallador de instancia, que en el caso bajo estudio no se vislumbraba transgresión alguna al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, como quiera que de las pruebas aportadas se evidenciaba a folios 6

y 7 del expediente el oficio sin número de fecha 29 de junio de 2018, contentivo de la respuesta suministrada por la UARIV a su solicitud radicada el 25 de junio de 2018, coligiéndose que la misma fue rendida de fondo y de manera oportuna, así hubiera sido contraria a los intereses del tutelante.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 23 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela alegado por el señor JULIO CÉSAR ARRIETA FONTALVO, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, dado que no se indicó la causa por la cual se le negó la protección de sus derechos fundamentales, resultando violatorio el amparo a una vivienda digna que fue lo que constituyó el fundamento de su derecho de petición.

Adujo que el A quo, consideró que la respuesta emitida por la UARIV a su derecho de petición había sido de fondo y de manera oportuna, inobservando que dicha entidad en manera alguna se refirió al fin de la misma, que no era otro que lo relativo a una vivienda digna, máxime cuando en sus actos administrativos establecía una serie de rutas prioritarias para todas aquellas personas que se hallaban incluidas en el Registro Único de Víctimas, condición que estimaba cumplida, aunado al hecho de ser un adulto mayor de 66 años de edad que lo constituía en sujeto de especial de protección.

Por lo anterior, peticionó la revocatoria del fallo acusado en aras que le fuera garantizado su derecho al debido proceso, a la vivienda digna y a la vida.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, y a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, se halla acreditado en el sub examine la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor JULIO CÉSAR ARRIETA FONTALVO, ante la omisión por parte de la UARIV de emitir una respuesta de fondo a su solicitud impetrada el día 25 de junio de 2018, direccionada a su juicio, a la información puntual y concreta respecto a un subsidio de vivienda, con ocasión de su condición de adulto mayor víctima del desplazamiento forzado; resultando procedente la revocatoria del fallo de primera instancia emitido el día 22 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 23 el derecho fundamental de petición, dentro del cual se dispuso:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, frente al tema de la competencia para la resolución del derecho de petición formulado por un ciudadano, establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

De igual forma, el incorporado normativo vigente establece como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

El ejercicio del derecho de petición iniciado por parte de un ciudadano, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada, además impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente la procedencia de la acción de tutela cuando es vulnerado el derecho fundamental de petición, asimismo el contenido y su alcance.

En sentencia T-149/13, expresó:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así mismo, respecto al carácter de la respuesta del derecho de petición, señaló el Alto Tribunal Constitucional en la referida jurisprudencia:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el señor JULIO CÉSAR ARRIETA FONTALVO en su condición de víctima del desplazamiento forzado, formula acción de tutela en contra de la UARIV, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición, conculcado a su juicio por dicha entidad, ante la ausente respuesta de fondo y concreta a su solicitud de fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual se perseguía el otorgamiento de un subsidio de vivienda, como quiera que el lugar en el que actualmente residía resultaba inapropiado, dada la cercanía a las torres de energía de la empresa “Transelca”, lo cual amenazaba su salud ante la irradiación frecuente de 13.000 kW.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Revisado el caso planteado, oportuno resulta advertir que las mismas probanzas arrojadas por el tutelante a su escrito de tutela, desvirtúan la presunta conculcación a su derecho fundamental de petición aducido, por cuanto en el libelo se hace referencia a una solicitud radicada ante la UARIV el día 25 de junio

de 2018, sin que fuera allegada por el actor al paginario, no obstante, de la lectura de la información contenida en las documentales vertidas a folios 6 y 7 del expediente, se deja en evidencia la respuesta a aquella petición emitida por la entidad peticionada el día 29 de junio de 2018, esto es, luego de transcurridos 4 días de su presentación.

Ahora bien, afirma el impugnante como sustento de la vulneración de su derecho de petición, el hecho de haberse emitido una respuesta inconcreta por parte de la UARIV, dado que nada se dijo respecto a la solicitud del subsidio de vivienda que constituía el fundamento de su pretensión. Tesis de la que disiente la Sala como quiera que si bien el tutelante adosa al expediente copia de un derecho de petición en el que entre otros asuntos solicita a la UARIV su inclusión en el listado de subsidios para vivienda de interés social, se tiene que decir que de lo advertido a folio 5 del paginario, tal petición fue presentada ante dicha entidad el día 12 de abril de 2019, distinguida con el radicado 201913010144542, la cual independientemente a que la accionada se haya pronunciado, no constituye el objeto de la presente tutela, toda vez que como quedó expuesto en precedencia, el tutelante hace hincapié en el libelo, es a su petición del 25 de junio de 2018, misma que de acuerdo a la contestación impartida por la UARIV fue resuelta el 29 de junio de 2018, y se distingue con el radicado 20186121006282.

De otra parte, llama la atención a esta Colegiatura, las inconsistencias e inexactitudes incurridas por el accionante en los supuestos de la tutela, en el sentido que refiere que el día 29 de junio de 2019, luego de vencido el término para responder, le fue dada por parte de la UARIV una respuesta inconcreta a su derecho de petición de fecha 25 de junio de 2018, sin embargo, en su escrito de impugnación obrante a folio 23 del expediente afirma que la accionada sí respondió dentro del término oportuno su solicitud, dejando entrever que lo perseguido más que el amparo a su derecho fundamental de petición, era el derecho a una vivienda digna; situación que no podría el juez constitucional en esta instancia procesal entrar a remediar, dada la inexistencia de pruebas de tal conculcación en el plenario, sumado a que el *petitum* de la tutela va direccionado es a la protección del derecho fundamental de petición y no a la vivienda digna.

En ese orden de ideas, estima la Sala que ante la inexistencia de mérito alguno que conduzca a la revocatoria del fallo de fecha 22 de julio de 2019, impartido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, se procederá a su respectiva confirmación.

Bajo los anteriores planteamientos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

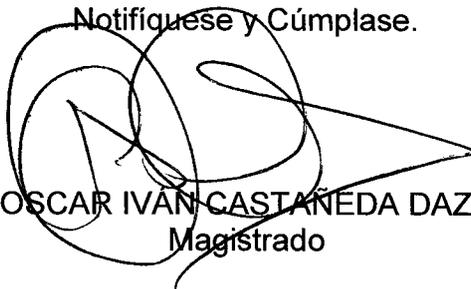
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

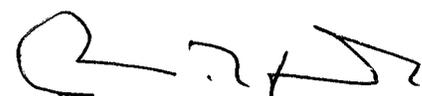
TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión
efectuado el día 28 de agosto de 2019. Acta No.113

Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada